

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 036-2007-CD-OSITRAN

Lima, 13 de junio de 2007

PROCEDENCIA : GERENCIA DE SUPERVISIÓN

ENTIDAD PRESTADORA : Lima Airport Partners S.R.L. (LAP)

MATERIA : Reconsideración a la Resolución N°020-2007-CD-OSITRAN que aprobó el mandato de acceso para que Lima Airport Partners S.R.L. otorgue el acceso a la infraestructura aeroportuaria con el fin que los Usuarios Intermedios puedan prestar el Servicio Esencial de Atención al Tráfico de Pasajeros y Equipaje (Alquiler de Mostradores de *check – in*) en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

VISTO:

Los recursos de reconsideración presentados por Aerocondor S.A.C., Aerolíneas Argentinas S.A. Sucursal Lima, Aeropostal Alas de Venezuela C.A. Sucursal del Perú, Aerotransporte S.A. – ATSA, Aerovías de México S.A. de C.V. Sucursal del Perú, Aerovías del Continente Americano S.A. (Avianca) Sucursal del Perú, Air Canada Sucursal del Perú, Air Comet Sucursal del Perú, American Airlines INC., Compañía Boliviana de Transporte Aéreo Privado S.A. (Aerosur) Sucursal del Perú, Compañía Panameña de Aviación S.A. (COPA) Sucursal del Perú, Continental Airlines INC. Sucursal Perú, Iberia Líneas Aéreas de España S.A. Sucursal del Perú, KLM Compañía Real Holandesa de Aviación Sucursal del Perú, LAN Airlines S.A. Sucursal Perú, LAN Perú S.A., Lima Airport Partners S.R.L. – LAP, Líneas Aéreas Costarricenses S.A. (LACSA) Sucursal del Perú, Lloyd Aéreo Boliviano S.A., Star Up S.A. y Trans American Airlines S.A. - TACA Perú contra la Resolución N°020-2007-CD-OSITRAN que dictó un Mandato de Acceso para que LAP otorgue el acceso a la infraestructura aeroportuaria con el fin que los Usuarios Intermedios puedan prestar el Servicio Esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje (Alquiler de Mostradores de *check – in*) en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

El Informe N° 044-07-GS-GAL-OSITRAN y el Informe N° 022-07-GRE-GAL-OSITRAN; y el proyecto de Resolución de Consejo Directivo presentado por la Gerencia General en la sesión del 13 de junio de 2007;

CONSIDERANDO:

Que, el literal d) del artículo 5° de la Ley N° 26917 – Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, establece que es objetivo de Organismo de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Uso Público - OSITRAN fomentar y preservar la libre competencia en la utilización de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras, sean éstas concesionarios privados u operadores estatales;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Literal p) del artículo 5° de la Ley N° 26917, es función de OSITRAN cautelar el Acceso en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte y en general, proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura;

Que, el Literal p) del Numeral 7.1 de la precitada Ley, señala que es función de OSITRAN cautelar el acceso en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte y en general, proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura;

Que, el literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27631, establece que la función normativa de OSITRAN comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y Mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el Artículo 2° del Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores, aprobado por D.S. N° 042 – 2005 – PCM, establece que es función exclusiva del Consejo Directivo ejercer la reguladora y normativa general de OSITRAN;

Que, el Artículo 3° del Reglamento General de OSITRAN (REGO), aprobado mediante Decreto Supremo N° 044 – 2006 – PCM, modificado mediante Decreto Supremo N° 057-2006-PCM; establece que en el ejercicio de sus funciones, la actuación de OSITRAN deberá orientarse a garantizar al usuario el libre acceso a la prestación de los servicios, y a la infraestructura, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes;

Que, el Artículo 24° del REGO establece que *en ejercicio de su función*

normativa, OSITRAN puede dictar normas relacionadas con el acceso a la utilización de la Infraestructura;

Que, el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA) fue aprobado por mediante Resolución N° 014 -2003-CD/OSITRAN, y modificado mediante Resolución N° 054 -2005-CD/OSITRAN;

Que, el REMA establece las reglas y procedimientos referidos al acceso a la infraestructura de transporte de uso público, y establece los criterios técnicos, económicos y legales a los cuales deberán sujetarse, los Reglamentos de Acceso de las Entidades Prestadoras; los contratos de acceso a la infraestructura de transporte de uso público, incluida su forma y mecanismo de celebración; y los pronunciamientos sobre el acceso a la infraestructura de transporte de uso público que emite el OSITRAN, incluyendo los mandatos de acceso;

Que, el REMA establece en su Artículo 11° que OSITRAN está facultado a ordenar el otorgamiento del derecho de Acceso o sustituir la voluntad de las partes en caso de falta de un acuerdo entre ellas;

Que, el Artículo 43° del REMA establece que OSITRAN podrá emitir Mandatos de Acceso, determinando a falta de acuerdo, el contenido íntegro o parcial del Contrato de Acceso;

Que, el Artículo 44° del REMA establece que el Consejo Directivo de OSITRAN está facultado a emitir Mandatos de Acceso a solicitud del usuario intermedio, cuando las partes no han llegado a ponerse de acuerdo sobre los cargos u otras condiciones de acceso;

Que, el 07 de marzo del 2007 se emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2007-CD-OSITRAN mediante la cual se dictó un Mandato de Acceso a favor de Aerocondor S.A.C., Aerolíneas Argentinas S.A. Sucursal Lima, Aeropostal Alas de Venezuela C.A. Sucursal del Perú, Aerotransporte S.A. – ATSA, Aerovías de México S.A. de C.V., Sucursal del Perú, Aerovías del Continente Americano S.A. (Avianca) Sucursal del Perú, Air Canada Sucursal del Perú, Air Comet Sucursal del Perú, Air Madrid Líneas Aéreas S.A. Sucursal del Perú, American Airlines INC., Compañía Boliviana de Transporte Aéreo Privado S.A. (Aerosur) Sucursal del Perú, Compañía Panameña de Aviación S.A. (COPA) Sucursal del Perú, Continental Airlines INC. Sucursal Perú, Delta Airlines S.A., Iberia, Líneas Aéreas de España S.A. Sucursal del Perú, KLM Compañía Real Holandesa de Aviación Sucursal del Perú, LAN Airlines S.A. Sucursal Perú, LAN Perú S.A., Líneas Aéreas Costarricenses S.A. (LACSA) Sucursal del Perú, Lloyd Aéreo Boliviano S.A., Star Up S.A., Trans American Airlines S.A. - TACA Perú, Varig S.A. y Wayra Perú S.A.C. para que LAP otorgue el acceso a la infraestructura aeroportuaria con el fin que los Usuarios Intermedios puedan prestar el Servicio Esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje (Alquiler de Mostradores de *check – in*) en el AIJCh;

Que, el 12 de abril del 2007 se recibieron recursos de reconsideración contra la Resolución N° 020-2007-CD-OSITRAN, los cuales fueron presentados por Aerocondor S.A.C., Aerolíneas Argentinas S.A. Sucursal Lima, Aeropostal Alas de Venezuela C.A. Sucursal del Perú, Aerotransporte S.A. – ATSA, Aerovías de México S.A. de C.V., Sucursal del Perú, Aerovías del Continente Americano S.A. (Avianca) Sucursal del Perú, Compañía Boliviana de Transporte Aéreo Privado S.A. (Aerosur) Sucursal del Perú, Continental Airlines INC. Sucursal Perú, Iberia Líneas Aéreas de España S.A. Sucursal del Perú, LAN Airlines S.A. Sucursal Perú, LAN Perú S.A., Lima Airport Partners S.R.L. – LAP, Líneas Aéreas Costarricenses S.A. (LACSA) Sucursal del Perú, Lloyd Aéreo Boliviano S.A., Star Up S.A. y Trans American Airlines S.A. - TACA Perú;

Que, el 13 de abril del 2007 los siguientes Usuarios Intermedios presentaron sus recursos de reconsideración contra la Resolución N° 020-2007-CD-OSITRAN: Air Canada Sucursal del Perú, Air Comet Sucursal del Perú, American Airlines, INC., Compañía Panameña de Aviación S.A. (COPA) Sucursal del Perú y KLM Compañía Real Holandesa de Aviación Sucursal del Perú;

Que, si bien algunos de los Usuarios Intermedios que solicitaron el Mandato de Acceso no presentaron recursos de reconsideración, estos también estarán incluidos dentro del alcance de la presente Resolución. De esta manera, el Mandato de Acceso y sus modificaciones serán aplicables a los siguientes Usuarios Intermedios:

Usuario Intermedio
Aerocondor S.A.C.
Aerolíneas Argentinas S.A. Sucursal Lima
Aeropostal Alas de Venezuela C.A. Sucursal del Perú
Aerotransporte S.A. - ATSA
Aerovías de México S.A. de C.V., Sucursal del Perú
Aerovías del Continente Americano S.A. (Avianca) Sucursal del Perú
Air Canada Sucursal del Perú
Air Comet Sucursal del Perú
Air Madrid Líneas Aéreas S.A. Sucursal del Perú
American Airlines, INC.
Compañía Boliviana de Transporte Aéreo Privado S.A. (Aerosur) Sucursal del Perú
Compañía Panameña de Aviación S.A. (COPA) Sucursal del Perú
Continental Airlines INC. Sucursal Perú
Delta Airlines S.A.
Iberia, Líneas Aéreas de España S.A. Sucursal del Perú
KLM Compañía Real Holandesa de Aviación Sucursal del Perú
LAN Airlines S.A. Sucursal Perú
LAN Perú S.A.
Lima Airport Partners S.R.L. - LAP
Líneas Aéreas Costarricenses S.A. (LACSA) Sucursal del Perú
Lloyd Aéreo Boliviano S.A.
Star Up S.A.
Trans American Airlines S.A. - TACA Perú
Varig S.A.
Wayra Perú S.A.C.

Que, mediante el Informe N°044-2007-GS-GAL-OSITRAN se propuso la modificación del numeral 7.6 y la Cláusula Décima del Mandato de Acceso;

Que, el 08 de junio del 2007 se recibió el Informe N°022-07-GRE-GAL-OSITRAN a través del cual la Gerencia de Regulación de OSITRAN los Cargos de Acceso del Mandato de Acceso;

Que, este Cuerpo Colegiado hace suyo los Informes N° 044-2007-GS-GAL-OSITRAN y N°022-07-GRE-GAL-OSITRAN y los incorpora en la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, en consecuencia se debe establecer las condiciones y cargos para el acceso de los Usuarios Intermedios a fin que puedan prestar el Servicio Esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje (Alquiler de Mostradores de *check – in*) en los términos establecidos en los precitados informes;

POR LO EXPUESTO, en aplicación de las funciones previstas en el Artículo 7.1°, literal p) de la Ley N°26917, Artículo 3°, Literal c) de la Ley N°27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificado por el Artículo 1° de la Ley N°27631, el Artículo 24° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por el Decreto Supremo N°044-2001-PCM, y los Artículos 11° y 43° del REMA; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión del 13 de junio del 2007;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte los recursos de reconsideración presentados por Aerocondor S.A.C., Aerolíneas Argentinas S.A. Sucursal Lima, Aeropostal Alas de Venezuela C.A. Sucursal del Perú, Aerotransporte S.A. – ATSA, Aerovías de México S.A. de C.V., Sucursal del Perú, Aerovías del Continente Americano S.A. (Avianca) Sucursal del Perú, Air Canada Sucursal del Perú, Compañía Boliviana de Transporte Aéreo Privado S.A. (Aerosur) Sucursal del Perú, Continental Airlines INC. Sucursal Perú, Iberia Líneas Aéreas de España S.A. Sucursal del Perú, LAN Airlines S.A. Sucursal Perú, LAN Perú S.A., Lima Airport Partners S.R.L. – LAP, Líneas Aéreas Costarricenses S.A. (LACSA) Sucursal del Perú, Lloyd Aéreo Boliviano S.A., Star Up S.A. y Trans American Airlines S.A. - TACA Perú; en contra de la Resolución N° 020-2007-CD-OSITRAN que dictó un Mandato de Acceso para que Lima Airport Partners S.R.L. otorgue el acceso a la infraestructura aeroportuaria con el fin que los Usuarios Intermedios puedan prestar el Servicio Esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje (alquiler de mostradores de *check – in*) en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez; en los extremos referidos al numeral 7.6 y a la Cláusula Décima y conforme a lo

determinado en el Informe N° 022-07-GRE-GAL-OSITRAN respecto al numeral 7.1.

Artículo 2º: Modificar el numeral 7.1, 7.6 y la Cláusula Décima del Anexo 1 de la Resolución N°020-2007-CD-OSITRAN en los siguientes términos:

Numeral 7.1: *“El Usuario Intermedio deberá pagar en calidad de Cargo de Acceso a favor de LAP, la suma de:*

- Año 2007: US\$1,02 por hora, sin incluir IGV.
- Año 2008: US\$1,21 por hora, sin incluir IGV.
- Año 2009: US\$1,21 por hora, sin incluir IGV.

La aplicación del incremento del cargo de acceso para el año 2008, se encuentra supeditada a comprobación por parte de la Gerencia de Supervisión de la realización de las inversiones en los 49 counters con anterioridad al inicio del año 2008.”

Numeral 7.6: *“LAP comunicará por escrito al Usuario Intermedio cualquier cambio vinculado con la cuenta del Fideicomiso LAP de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Fideicomiso. El Usuario Intermedio se obliga a efectuar los pagos en la nueva cuenta abierta por el Fiduciario materia de la comunicación, siempre y cuando la comunicación haya sido hecha por lo menos con una anticipación de cinco (5) días hábiles de la fecha en la que el Usuario Intermedio deba hacer el depósito.*

LAP podrá, asimismo, modificar la forma en la que se efectuarán los pagos descritos en la presente Cláusula, para lo cual bastará con cursar una comunicación simple al Usuario Intermedio en tal sentido con una anticipación mínima de diez (10) días hábiles de la fecha en que operará el cambio pertinente. ”

Cláusula Décima.- Inspecciones y Verificaciones.-

“10.1 El Usuario Intermedio faculta a LAP a realizar visitas e inspecciones periódicas (incluso sin previo aviso siempre que ello sea justificado) al (las) Área (s) durante el plazo de vigencia del Mandato las cuales podrán consistir, entre otros, sobre aspectos operativos, de seguridad, orden, limpieza, mantenimiento y cuidado, en cuanto a la infraestructura, sobre aspectos eléctricos, de calidad, uso y otros que LAP estime pertinente.”

10.2 Si existiera alguna observación por parte de LAP, como resultado de las inspecciones a las que se refiere el numeral anterior, el Usuario Intermedio deberá subsanarlas de acuerdo al procedimiento establecido en la Cláusula Vigésima.”

Artículo 3º: Declarar inadmisibles los recursos de reconsideración presentados por Air Comet Sucursal Perú, American Airlines INC., Compañía Panameña de Aviación S.A. (COPA) Sucursal del Perú y KLM Compañía Real Holandesa de Aviación Sucursal del Perú por haber sido presentados de manera extemporánea al plazo establecido por la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4º: El Mandato de Acceso aprobado mediante la Resolución N°020-2007-CD-OSITRAN y sus modificatorias aprobadas mediante la presente Resolución son de aplicación a favor de cada Usuario Intermedio según lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5º: Establecer que cualquier incumplimiento de Lima Airport Partners S.R.L. con relación al Mandato de Acceso aprobado mediante la Resolución N°020-2007-CD-OSITRAN y modificado en virtud al Artículo 1º y 2º de la presente Resolución, se sujetará a lo establecido por el Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN.

Artículo 6º: Las modificatorias del Mandato de Acceso que se dicta en virtud a la presente Resolución, entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", conforme al Artículo 102º del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de uso público de OSITRAN.

Artículo 7º: Notificar la presente Resolución y los Informes N° 044-07-GS-GAL-OSITRAN y N° 022-07-GRE-GAL-OSITRAN a Lima Airport Partners S.R.L. - LAP y a los Usuarios Intermedios de VISTO de la Resolución N°020-2007-CD-OSITRAN y difundirlos en la página web de OSITRAN.

Artículo 8º: Ordenar a Lima Airport Partners S.R.L. - LAP que publique las modificatorias al Mandato de Acceso aprobado mediante la Resolución N°020-2007-CD-OSITRAN en el Diario Oficial "El Peruano", en cumplimiento del Artículo 102º del REMA.

Artículo 9º: Encargar a la Gerencia de Supervisión de OSITRAN que adopte las medidas necesarias para supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE
Presidente del Consejo Directivo